



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
0 0233701

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González
Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Lequina Villa
D. Luis López Guerra
D. José V. Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1840/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Antonia Gómez Cifre.

SOBRE: Contra la sentencia del TCT de 24 de marzo de 1988, en autos sobre viudedad.

Presunta vulneración arts. 14 y 24.1 C.E.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por doña Antonia Gómez Cifré.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 1988 el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán interpuso, en nombre y representación de doña Antonia Gómez Cifré, recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de marzo de 1988 dictada en el recurso de suplicación núm. 1371/1988, en autos sobre pensión de viudedad. Suplicaba por Otrosí la suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, pues de lo contrario, debido a su edad, se le causaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

2. Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 - 41
0 0233703

(Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de tres de abril de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que del examen de la demanda de amparo, atendidas las circunstancias subjetivas que concurren y la no existencia de perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, se deriva que procede acceder a la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal Central de Trabajo, toda vez que de la denegación de la suspensión podría resultar obviada la finalidad que persigue el amparo. Por lo que interesa de este Tribunal la suspensión de la resolución impugnada.

4. La recurrente, por su parte, en escrito con fecha de entrada de 11 de abril de 1989, alega que dada su avanzada edad -noventa y cuatro años- la denegación de su solicitud, que se contrae a la petición de que se le siga abonando la prestación de viudedad que viene recibiendo desde su fijación en la sentencia de instancia, haría perder al presente recurso de amparo su finalidad esencial. Asimismo, añade, que con la suspensión solicitada no se origina perturbación de los intereses generales, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, sino que, por el contrario, se establece el equilibrio jurídico que fue alterado por la sentencia impugnada; en definitiva, a través de dicha suspensión se da cumplimiento al espíritu y a la letra de lo dispuesto en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento La



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233705

boral. Por todo ello Suplica se acuerde la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente supuesto, procede acceder a la suspensión solicitada porque, como señala el Ministerio Fiscal, y sin prejuzgar la resolución que en definitiva se adopte, los perjuicios que podrían derivarse de la eventual estimación del recurso serían de difícil, o incluso imposible, reparación si se consideran las circunstancias subjetivas concurrentes, que se concretan en la muy avanzada edad de la demandante. Por otro lado, dicha suspensión no supone en este caso, sino la continuidad en la percepción de una prestación que, acordada judicialmente en primera instancia, ha venido siendo percibida por la actora durante la tramitación del recurso de suplicación interpuesto. Y, finalmente, de la aludida medida no se deriva perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos o libertades de tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

43
- 4 -
0 0255434

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 24 de marzo de 1988 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, dictada en el recurso de suplicación núm. 1371/1988.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature] (Minister)
[Signature] *[Signature]*